



equilibrada de hombres y mujeres a todos los niveles, y en todos los puestos de responsabilidad y toma de decisiones en las federaciones deportivas.

Por lo dicho, el mandato parlamentario existe, pero la realidad es que existe aún un abismo entre la praxis de la actividad deportiva profesional ejercitada por mujeres y la que ejercitan los hombres. A pesar del refuerzo legal que ha supuesto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, especialmente en su artículo 29.

El profesor Alonso Olea señalaba: *«El deportista profesional no juega, a diferencia del aficionado, sino que trabaja, no practica el deporte por afición, sino que ofrece y presta sus servicios a un empresario mediante un salario»*. Tomando como referencia esta reflexión, soy consciente del hecho de que son muchas las mujeres que practican deporte, como actividad profesional, pero permanecen *invisibles* para sus estructuras deportivas, asociativas y para la propia Administración Pública. Aún más, las ligas en las que participan no están consideradas como profesionales, según la Ley del Deporte, o son consideradas como *asimiladas* a las profesionales masculinas, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de julio de 2005.

Cierto es que el deporte femenino profesional permanece en un oscurantismo, que certifica situaciones de hecho y de derecho discriminatorias. Muchos clubes de élite femeninos cotizan por sus jugadoras no como deportistas, sino como empleadas en el sector servicios. Y todo ello, tiene efectos y existen casos que, declarada la situación concursal, hay que demostrar esa relación laboral que ha permanecido *oculta*, no sólo para las instituciones deportivas, sino para las Administraciones tanto Laboral como de la Hacienda Pública. Aún más, se está dando el caso de muchas de estas jugadoras están presentado su reclamación ante el FOGASA con el número de la seguridad social de su padre.

Evidentemente hace ya tiempo que la doctrina y la jurisprudencia quedaron claro que ni la calificación federativa, ni siquiera la cualificación que

las partes hacen de su relación laboral conforman criterios decisivos para fundamentar una decisión sobre la condición de un deportista como profesional o aficionado. No obstante, al mismo tiempo, algunos afirmamos que con el marco legal actual las mujeres deportistas profesionales juegan en una liga menor, por el hecho de ser mujer, que la de sus colegas masculinos, ejemplos y casos emanados de la praxis se pueden poder, lamentablemente, muchos. Y los casos se circunscriben a realidades tales como:

1.- Inexistencia de Convenio Colectivos, el único que había suscrito en relación al baloncesto femenino dejó de estar en vigor por desaparición de una de las partes firmantes y en aplicación de la nueva reforma laboral.

2.-No aplicación de la Comisiones Mixtas en el caso del baloncesto y fútbol femenino, y sí en el masculino.

3.- Al no existir en el ámbito de las ligas femeninas estructuras profesionalizadas nos encontramos con la no presencia de una patronal identificada con la que establecer interlocución de vías de negociación. Recurrir, en este caso, a la Federación, como supletoria de esa supuesta patronal significa actuar en un ámbito de competencias que no le corresponde.

4.- Dificultad en el reconocimiento, por la vía de las instancias deportivas de un reconocimiento de la relación laboral profesional de cara a la situación de un concurso de acreedores. Este tema es de interés, teniendo en cuenta que es preceptivo en la declaración y situación de concurso.

5.- Una cuestión, que sí es determinante y a todos entendibles, lo constituye el hecho circunstancial del embarazo de la mujer deportista. Lo que en la habitualidad del deporte de nuestro país supone la rescisión inmediata del contrato por el hecho de quedarse embarazada. Esto en el derecho laboral común no tiene cabida en estos extremos.

Estas son, pues, algunas de las cuestiones que, desde mi punto de vista, pueden señalarse como de interés para darse un planteamiento en una futura

ley del deporte profesional de un capitulo especifico, tanto desde el punto de vista de la legalidad, como desde el punto de vista del reconocimiento de una determinada praxis que viene de un dejar hacer, y no rectificar situaciones francamente de alegalidad, como m3nimo.

As3 pues, entiendo, si se me permite y apelando a la casuística, que ser3a interesante aprovechar un futuro marco normativo en torno al deporte profesional para asentar nuevas bases normativas que reconozcan la idiosincrasia de ese deporte femenino profesional, teniendo en cuenta, a pesar de todo, la evoluci3n positiva del deporte femenino en nuestro pa3s. Insistiendo y teniendo en cuenta temas como la retribuci3n, modificaci3n RD 287/2003 -cotizaci3n seguridad social-, suspensi3n de la relaci3n laboral de una deportista por embarazo o maternidad, incapacidad laboral, estructura de las ligas profesionales, convenios colectivos, sociedades an3nimas deportivas, etc.

Para terminar, y en prueba de ese urgente cambio normativo, valga este ejemplo: **Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Espa3olas y Registro de Asociaciones Deportivas, art3culo 24, en vigor:**

“La denominaci3n de las ligas profesionales deber3 incluir la indicaci3n de la modalidad deportiva de que se trate. *No podr3 existir m3s que una liga profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el 3mbito estatal*”.

Madrid, 19 de abril de 2013

**Mar3a Jos3 L3pez Gonz3lez es Abogada**

© **Mar3a Jos3 L3pez Gonz3lez (Autora)**

© **Iusport (Editor). 2013.**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)